

Políticas Fiscales discriminatorias desde una perspectiva de género. Análisis crítico

Fiscal Policies discriminatory gender perspective. Critical analysis.

Mercedes Ruiz Garijo¹

Universidad Rey Juan Carlos

Resumen

El objetivo de esta comunicación es analizar cómo las políticas fiscales de los Estados de bienestar, el diseño de los impuestos no son neutros desde una perspectiva de género. En especial, siguiendo una metodología jurídica consistente en el análisis de la legislación y de la jurisprudencia, he analizado el caso de España: qué lugar han ocupado las mujeres en el ámbito de los impuestos y qué tipo de medidas fiscales adopta el legislador español para favorecer la igualdad de género. Dicho análisis me ha permitido concluir realizando una valoración global negativa sobre la política fiscal española: en lugar de contribuir a la igualdad de género, permite alimentar y perpetuar las desigualdades y las discriminaciones entre hombres y mujeres, produciendo y reproduciendo estereotipos de género. Por ello, más que nunca, debemos defender la introducción de la perspectiva de género en materia de impuestos. En el mismo sentido, es importante defender el papel activo de las mujeres en la toma de decisiones y, en particular, en el diseño de la fiscalidad.

Palabras clave:

Igualdad de género. Fiscalidad. Estado de bienestar.

Abstract

The aim of this paper is to analyze how fiscal policies of welfare states, the design of the taxes are not neutral from a gender perspective. In particular, following a consistent legal methodology in

1. Mercedes.garijo@urjc.es. Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario. Miembro del Grupo de Investigación “Observatorio de Políticas Públicas y Mujeres Emprendedoras”.

the analysis of legislation and case law, i have analyzed the case of Spain: do women have taken place in the field of taxation and what kind of tax measures adopted by the Spanish legislature to favor gender equality. This analysis has allowed me to conclude by making a negative overall assessment on Spanish fiscal policy: instead of contributing to gender equality, can nurture and perpetuate inequality and discrimination between men and women, producing and reproducing gender stereotypes. Therefore, more than ever, we must defend the introduction of a gender perspective in taxes. In the same vein, it is important to defend the active role of women in decision-making and, in particular, in the design of taxation

Keywords en inglés, con las mismas indicaciones de estilo del resumen

Gender equality. Taxation. Welfare state

Introducción

Vivimos en tiempos de crisis. Según dicen los expertos, el Estado de bienestar se desmorona. Además, las políticas económicas de los Gobiernos, basadas en el recorte del gasto público y en el endeudamiento, afectan en mayor medida a las mujeres. En España se han recortado los presupuestos públicos en sanidad y en materia de dependencia. La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia apenas se aplica lo cual afecta en gran medida a las mujeres en la medida en que tanto las personas dependientes como las personas cuidadoras, en su gran mayoría, son mujeres. La Ley fue criticada, por ser una ley de mínimos. No obstante, la perspectiva de estos años permite afirmar que fue un avance importante en una materia a la que, hasta el momento, no se le había prestado la suficiente atención. Ahora, con la crisis económica, los requisitos son tan restrictivos que las citadas ayudas prácticamente han desaparecido.

Igualmente, se han recortado las ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar. Recortes presupuestarios en materia de escuelas infantiles o permisos de paternidad insuficientes (sólo de dos semanas) repercuten de forma negativa en el bienestar de la ciudadanía y en la igualdad de género. También se han recortado los presupuestos públicos de las Universidades. Especialmente, en materia de empleo público. En España las mujeres tienen una alta presencia en las Universidades (alumnas y profesoras) con lo que cualquier recorte repercute en sus posibilidades de promoción y en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

Los recortes presupuestarios también afectan a la empleabilidad de las mujeres. Con más cargas familiares, muchas mujeres se quedan o retornan al hogar. Les compensa más desempeñar las tareas de cuidado que desempeñar trabajos feminizados (preferentemente en el sector servicios), trabajos peor remunerados (al día de hoy las diferencias salariales son importantes), trabajos en la economía informal o trabajos a tiempo parcial. Además, una vez en el paro o edad de jubilación, las mujeres acceden menos al subsidio, porque han trabajado en condiciones más precarias. Muchas acaban, irremediablemente, incrementando las altas estadísticas de feminización de la pobreza. El Estado de bienestar acaba teniendo unos efectos muy negativos en las mujeres.

Las cuentas públicas españolas suponen un retroceso terrible en materia de igualdad. En el “Informe Global sobre Desigualdad de Género 2012” que elabora anualmente el Fondo Económico Mundial (WEF)², se señala que desde el año 2005 al año 2012 España desciende 15 puestos (del 11 al 26) en lo que se refiere a equidad de género (en el número 1 se sitúa Islandia, en el número 80 Italia y en el número 135 Yemen).

Las familias, y especialmente las mujeres, vuelven a ser quienes tienen que desempeñar, de forma no retribuida, determinadas funciones que “parecía” que habían sido asumidas totalmente por el Estado. Y digo “parecía” porque en Estados del bienestar como el de España o también como el de Italia (los países del sur) uno de los pilares del mismo Estado es la familia. Y en particular, un determinado modelo de familia.

Con los datos anteriores, se afirma que la crisis económica amenaza la idea misma de bienestar. Otra interrogante es cómo hemos llegado hasta aquí. En nuestra opinión, quizás el problema esté justamente en el propio Estado de Bienestar y en el concepto de poder, entendido como forma de dominación. En este sentido, la crisis económica actual responde a un modelo de política económica y a un sistema de mercado concreto, con unas características bien definidas donde existe un claro predominio de ciertos valores como “éxito”, “dinero”, “competencia” o “prima de riesgo”.

A partir de estas consideraciones, a lo largo de esta ponencia trataré de reflexionar en qué medida el Estado de bienestar se ha construido en base a un modelo social y económico concreto. Hay quienes hablan, en mi opinión, muy acertadamente, de un Estado de bienestar patriarcal (PATEMAN³), en el que las desigualdades de género (también las desigualdades por

² www.weforum.org/docs/WEF_GenderGap_Report_2012.pdf

³ PATEMAN, C.: “El Estado de Bienestar Patriarcal”, Contextos, número 5, 2000. Igualmente, DEL RE, A., afirma que no existe nada de espontáneo ni de benévolo en el desarrollo del estado de bienestar: la necesidad imperativa de

razón de clase o raza) son el sustento del propio Estado de bienestar. Las políticas fiscales y el derecho, además, han contribuido a mantener la política sexual del Estado de bienestar, desincentivadora de la igualdad de género. En especial, analizaré el caso de España: qué lugar han ocupado las mujeres en el ámbito de los impuestos y qué tipo de medidas fiscales viene adoptando el legislador español para favorecer la igualdad de género.

1 Breve apunte sobre el origen y el fundamento del Estado de Bienestar. ¿qué lugar han ocupado las mujeres?

Para estudiar el origen del Estado de bienestar debemos remontarnos a 1949 año en que se produce el fin de la segunda guerra mundial, la instauración de la democracia en los países occidentales y el desarrollo y progreso del concepto de ciudadanía⁴. El Estado de Derecho pasa a ser un Estado Social Democrático de Derecho, que trata de otorgar un sentido social e igual valor a los derechos políticos y jurídicos de todos los ciudadanos. El objetivo del Estado de bienestar es luchar contra las desigualdades sociales. Por ello, su base radica en el reconocimiento de los “derechos sociales” y de la ciudadanía democrática a la clase trabajadora. En el Estado de bienestar los hombres de la clase trabajadora ocupan un puesto como miembros de pleno derecho de la sociedad, esto es, como ciudadanos. Dentro del concepto de ciudadanía se incluyen derechos civiles y políticos y también derechos sociales, es decir, todos aquellos derechos que contribuyen a un mínimo de bienestar. Las instituciones relacionadas con estos derechos son el sistema educativo y los servicios sociales. En este sentido, el Estado debe garantizar una provisión mínima de bienes y servicios esenciales (asistencia médica y suministro de otro tipo como casa y educación) o una renta monetaria mínima para gastos de primera necesidad (pensiones para ancianos, subsidios sociales y familiares).

La provisión, no obstante, se gradúa y se reconoce en función del trabajo. El Estado de bienestar se construye a partir de un modelo de ciudadanía basado en el concepto de trabajador-

controlar y de transformar las relaciones entre las clases y los sexos ha impuesto unas leyes que han podido y pueden ser incluso ventajosas (aunque haría falta probarlo) para las clases subalternas o para las mujeres pero se trata únicamente de una convergencia de intereses excepcional y provisional. “El Estado de bienestar, las mujeres y las políticas sociales en el seno de Unión Europea”, Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI, 1998, ISBN 84-89784-41-8, págs. 234.

⁴ Véase a MARSHALL, T. H.: Ciudadanía y clase social, 1949, Alianza Editorial, página 15 y siguientes.

proveedor varón (responsable y con una esposa económicamente dependiente, encargada de las necesidades cotidianas y cuidadora de su casa e hijos). Es el trabajador-proveedor varón el principal destinatario de dicho Estado. El Estado de bienestar necesita de la división sexual del trabajo. Es decir, de la distribución del trabajo doméstico no remunerado y del trabajo no doméstico en función del sexo. Por ello, como señala PATEMAN, en el origen del Estado de bienestar las mujeres y los varones son incorporados como ciudadanos de forma diferente. Las mujeres fueron incorporadas como ciudadanas no a la manera de los varones sino como miembros de una familia patriarcal. A las mujeres se les negó una ciudadanía plena en el Estado de bienestar. Las mujeres permanecían y permanecen en el espacio privado mientras que los hombres tomaban y siguen tomando el espacio público. De este modo, en una escala de valores, los destinatarios directos de la sociedad han sido los trabajadores varones. Las mujeres también pero solamente en su papel de madres, hijas o esposas⁵.

Posteriormente, a partir de los años 50, los estudios sobre el Estado de bienestar se multiplicaron. Historiadores, economistas, sociólogos, etc., han elaborado diversas teorías. Así, hace más de quince años, el profesor ESPING ANDERSEN clasificaba los Estados de bienestar en tres clases: el modelo liberal, el modelo corporatista o conservador y el modelo socialdemócrata o redistributivo. Esta triple clasificación se realizaba desde una perspectiva histórica y sociológica no sólo a partir de la forma en que se materializaban los derechos sociales de la ciudadanía sino en función de la interacción entre Estado y mercado. Para ESPING-ANDERSEN “el criterio relevante para los derechos sociales es el grado en que éstos (los derechos sociales) permiten a la gente que sus niveles de vida sean independientes de las puras fuerzas de mercado. Es decir, los derechos sociales deben ser considerados en función de su capacidad para la “desmercantilización”. De este modo, debemos tener en cuenta también cómo las actividades del Estado están entrelazadas en la provisión social con las del mercado y el papel de la familia⁶.

⁵ PATEMAN, C.: “El Estado de Bienestar Patriarcal”, op. cit.

⁶ *Los tres mundos del Estado de bienestar*, op. cit., página 20. Para este autor la desmercantilización “se produce cuando se presta un servicio como un asunto de derecho y cuando una persona puede ganarse la vida sin depender del mercado”. Es decir, implica que “los ciudadanos pueden decidir libremente y sin una potencial pérdida del empleo, de los ingresos o de la seguridad social, dejar de trabajar cuando lo consideren necesario”. Así, puede considerarse que un programa tiene efectos desmercantilizadores cuando el acceso es fácil y si se garantizan los derechos a un nivel de vida adecuado sin tener en cuenta los empleos que se han tenido anteriormente, el rendimiento, la comprobación de las necesidades o las cotizaciones (página 41, 43 y 71).

Uno de los principales reproches que se ha hecho a la clasificación realizada por el profesor ESPING ANDERSEN es que no analizaba la dimensión de género. Diferentes autoras han indicado que “si se incorpora la variable género en los diferentes estados de bienestar, eso es el papel que juegan las mujeres como proveedoras de bienestar en su función de cuidadoras en el hogar y también los canales que vehiculizan la protección social de las mujeres, se desdibujan las distintas taxonomías presentadas”⁷.

En este sentido, se observó lo siguiente:

a) La propia definición del Estado de bienestar es errónea. ORLOFF ha advertido de que el uso del término "estado de bienestar" para describir modernos sistemas de prestación social del Estado puede ser engañoso, ya que asume algo que debe ser probado: que los Estados, de hecho, promueven el bienestar de sus ciudadanos. Por eso, esta autora no da por sentado que todas las intervenciones sociales del Estado se dirijan a, o de hecho produzcan, una mayor igualdad entre los ciudadanos⁸.

b) Las políticas públicas del Estado de bienestar se han realizado sin tener en cuenta el impacto de género. En este sentido, los derechos sociales del Estado de bienestar no han dejado de ser residuales para las mujeres y siempre en relación con otras finalidades, como el papel reproductivo de las mujeres. En el mismo sentido, no se ha tenido en cuenta la división sexual del trabajo, omisión que ha conducido al autor a considerar tan sólo el modelo hombre-proveedor/esposa cuidadora⁹. Así, por ejemplo, en la protección a la familia no se ha tenido en cuenta que en determinados Estados de bienestar como España o Italia la familia no solamente es un agente encargado de la provisión de bienes y servicios sino también una fuente de subordinación-dependencia y de dinámicas y relaciones que, en algunos casos, han supuesto y suponen una muralla para que las mujeres adquieran independencia y puedan empoderarse. Las políticas públicas de protección de la familia que no tienen en cuenta esta visión, no resultan eficaces desde el punto de vista de la igualdad de género.

c) La función de desmercantilización del Estado Social afecta a los hombres y a las mujeres

⁷ MONTAGUT, T.: “Capítulo IV. Teorías del estado asistencial”, Política Social, una introducción, Barcelona, Ariel, página 80.

⁸ ORLOFF, A.: ORLOFF, A.: “Gender and the Welfare State”, Institute for Research on Poverty, Discussion Paper nº 1082, 1996 (versión electrónica).

⁹ Véase a LEWIS, J.: “Gender and the Development of Welfare Regimes”, Journal of European Social Policy August 1992, 2 (versión electrónica) y a ORLOFF, A.: “Gender and the Welfare State”, Institute for Research on Poverty, Discussion Paper nº 1082, 1996 (versión electrónica).

de manera diferente debido a que los modos de participación en el mercado del trabajo difieren para ambos sexos. LEWIS indicaba que la desigual división sexual del trabajo remunerado y no remunerado rompe con las fronteras de la “mercantilización” y “desmercantilización”. Por lo tanto, desde el punto de vista de la mujer, la ciudadanía social y la autonomía se apoyarían en procesos distintos, entre ellos la “desfamiliarización” de las actividades de cuidados domésticos”¹⁰. En el mismo sentido se ha pronunciado CARRASCO para quien “si se abandonara la relación exclusiva mercado-estado y se extendiera a la familia, entonces desmercantilización podría referirse al grado en que las personas pueden alcanzar un nivel de vida aceptable independientemente de las responsabilidades de las tareas de cuidados familiares”¹¹.

d) La clasificación de los Estados de bienestar no analiza el papel que juegan las mujeres como proveedoras de bienestar. No se tienen en cuenta las labores de cuidado realizadas por las mujeres en el ámbito familiar, la falta de contabilización del trabajo doméstico, el papel de las mujeres en la economía informal o las dificultades de las mujeres para acceder al mercado laboral. El Estado de bienestar apenas ha tenido en cuenta estas circunstancias lo cual hubiese permitido diseñar políticas públicas más eficaces desde la perspectiva de género.

El origen, el desarrollo y la construcción de los Estados de bienestar se ha realizado de espaldas a la perspectiva de género. Esto refuerza la idea de que nos hemos encontrado con un Estado de bienestar patriarcal y prueba de ello es que mientras los hombres se refieren al Estado de bienestar como trabajadores, las reclamaciones de las mujeres se realizan como miembros de una familia y, en particular, como madres o esposas¹². Esto es importante. La diferente consideración de hombres y mujeres del Estado de bienestar y la ausencia de la perspectiva de género en las políticas públicas no solamente han sido fruto de la propia estructura de poderes del Estado sino que, a su vez, estas mismas políticas públicas han determinado y van a determinar diferencias de género futuras.

Por ello, en momento de crisis como el actual, es necesario revisar los pilares y la estructura de dichos Estados. Es necesario introducir la perspectiva de género de forma que el análisis ya no se centre únicamente en el vínculo Estado -mercado sino Estado-familia-género-mercado. Y no se trata de hacer políticas públicas para “mujeres” sino de que dichas políticas sean eficaces para

¹⁰ “Gender and the Development of Welfare Regimes”, op. cit. (versión electrónica).

¹¹ “Mujeres, trabajos y políticas sociales en España”, *Duoda: Revista d'estudis feministes*, núm. 13, 1997, página 87.

¹² ORLOFF, A.: “Gender and the Welfare State”, op. cit. (versión electrónica). Dicha autora destaca cómo Bryson describe un "estado de bienestar de los hombres" y "mujeres Estado del bienestar ". Bryson, L.: *Welfare and the State*, London, 1992.

luchar contra las desigualdades de género. Como contradiscurso, debemos defender que la crisis debe ser aprovechada para replantear la propia idea de bienestar y el papel a desempeñar por las mujeres. Como indica PATEMAN, es verdad que en este Estado del bienestar patriarcal, las mujeres han sido las receptoras de muchas de las políticas públicas. Igualmente, el Estado de bienestar ha sido una fuente importante de empleo para las mujeres. Sin embargo, también existen áreas donde las mujeres han estado excluidas: en la legislación y en el diseño de las políticas públicas que han estado y permanecen, predominantemente, en manos de varones¹³.

Por tanto, las mujeres han de ser partícipes activos en los nuevos regímenes de bienestar, en el diseño de políticas públicas neutras en términos de género. Han de convertirse en ciudadanas plenas en un Estado de bienestar totalmente democrático, donde la idea de poder no sea equivalente a dominación sino que se reemplace por la autodeterminación, la autonomía y la auto-realización¹⁴. Su identidad socialmente segura y reconocida, no puede seguir siendo la de una madre, hija o esposa. Hay que remover los obstáculos que impiden que las mujeres se interesen por el poder político y, en definitiva, que accedan a la ciudadanía plena.

2 Las políticas fiscales del estado de bienestar patriarcal. En particular, el caso de España

2.1. Introducción

La política fiscal también viene siendo utilizada en los Estados de bienestar como una herramienta a favor de la igualdad de género y, en especial, a favor de la familia y de determinados regímenes matrimoniales. Aunque pudiera parecer que no existe vinculación entre fiscalidad y mujeres, esto no es así. Ya en 1791 Olympe de Gouges, en su Declaración de los Derechos de la mujer y de la ciudadanía indicaba que “para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas” (art. XIII).

Las dos vertientes de la política fiscal son, por un lado, los ingresos públicos y, por otro, los gastos públicos. Ambos son herramientas importantes en la lucha contra la exclusión y las desigualdades de género. Como señala PAZOS MORÁN, “la política fiscal es un instrumento crucial para avanzar hacia un modelo social y económico sostenible y justo. En particular,

¹³ PATEMAN, C.: “El Estado de Bienestar Patriarcal”, op. cit.

¹⁴ Véase al respecto a HERNES, H.M.: El poder de las mujeres y el Estado de bienestar, Vindicación Feminista, 2003.

impuestos sobre la renta progresivos, servicios públicos y un sistema de transferencias personales convenientemente diseñado, constituyen las mejores armas de los Estados para luchar contra la desigualdad y la pobreza; así como la vía para proporcionar incentivos a comportamientos que mejoren el funcionamiento de la economía y de la organización social”¹⁵.

Además, política fiscal y modelo económico son dos variables estrechamente conectadas. La economía de un país influye en qué tipo de impuestos van a exigirse a su ciudadanía de modo que debemos plantearnos qué lugar ocupan las mujeres en dicha economía. A la vez, el diseño de una u otra política fiscal va a influir en la propia economía en la medida en que, teniendo en cuenta el fin redistributivo de los impuestos, el nivel de recaudación obtenido va a determinar las posibilidades presentes y futuras de gasto público de un país y, por tanto, la intervención estatal en la economía y en el mercado. Un ejemplo de esta aseveración lo encontramos en la actualidad: la apuesta en un contexto de crisis económica por una fiscalidad no redistributiva basada en el incremento de la fiscalidad para las rentas procedentes del trabajo se traduce en una pérdida de recaudación de ingresos públicos (tanto en impuestos directos sobre la renta como en impuestos indirectos por la caída del consumo) y, por tanto, en la indisponibilidad de recursos con los que sostener servicios públicos esenciales como sanidad, educación o justicia. Los recortes presupuestarios afectan, también, a las mujeres en mayor medida.

En el mismo sentido, los altos niveles de fraude fiscal (y la aprobación de una amnistía fiscal o también denominada “regularización voluntaria”) en nuestro país tienen importantes costes para la igualdad de género ya que cuanto mayor sea la cantidad defraudada, mayor será la carga fiscal que deban soportar el resto de contribuyentes y menores los ingresos públicos obtenidos para financiar políticas sociales a favor de la igualdad entre mujeres y hombres.

Si observamos el lugar que han ocupado y ocupan las mujeres en las políticas fiscales, tanto desde la perspectiva de los ingresos públicos como desde la perspectiva de los gastos, la conclusión es la siguiente: la política fiscal del Estado de bienestar es una política utilitaria y llena de contradicciones. La valoración de dicha política desde el punto de vista de la igualdad de género es negativa. Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, analizaré desde la perspectiva de género, cuál es la realidad económica sobre la que se asientan los impuestos en España. Es decir, qué lugar ocupan las mujeres en el mercado laboral, en las empresas, en los hogares o en la política.

¹⁵ “¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de Género? El caso del irpf español”. Documentos de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, 2/2011.

En segundo término, desde la perspectiva de los ingresos públicos, analizaré cómo algunas figuras impositivas en protección de la familia en lugar de ser una forma de luchar contra las discriminaciones de género, las retroalimentan. Me refiero, en particular, al régimen fiscal de tributación conjunta en el IRPF, a la existencia de una fiscalidad específica que beneficia a determinados regímenes matrimoniales; y al uso que se realiza de determinadas deducciones fiscales.

Por último, la política fiscal se diseña y se planifica desconociendo el impacto de género de todas las medidas. En este sentido, ya por último, finalizaré llamando la atención sobre una vulneración reiterada que se está produciendo en España en materia de igualdad de género y de presupuestos públicos.

2.2. La realidad económica sobre la que se asienta la fiscalidad del Estado de bienestar.

Aun cuando pueda resultar un planteamiento excesivamente economicista no deja de ser una razón más a favor de la igualdad de género, el hecho de que la desigualdad produce importantes costes para la economía de un país y, en consecuencia, para las cuentas públicas del Estado. Como afirmaba la parlamentaria europea Fiorella Ghilardotti, una economía no puede ser competitiva si en los procesos productivos, comerciales y financieros no se dan en una sociedad estable y justa donde los derechos, los recursos y las capacidades humanas son adecuadamente desarrolladas¹⁶.

La no incorporación de la mujer al mercado laboral, la violencia de género o la invisibilización de determinados trabajos femeninos (pensemos en el trabajo doméstico) tienen una lectura económica. Y este coste económico de la desigualdad de género también es un coste para las cuentas públicas de un país. Por un lado, las desigualdades de género se traducen en una merma de ingresos públicos. Por otro lado, los costes derivados de la desigualdad (violencia de género, tareas de cuidado en mujeres mayores de cincuenta años, etc.) producen un gasto público en sanidad, servicios sociales, educación, etc. Sucede que sin ingresos públicos lo primero que se decide recortar es el gasto social. Es este gasto el que primero se sacrifica en épocas de crisis lo cual termina siendo contraproducente desde el punto de vista de género. Recortes en gastos sociales cercenan las oportunidades de empoderamiento de las mujeres.

¹⁶ Relazione sul gender budgeting- la costruzione dei bilanci pubblici secondo la prospettiva di genere. Parlamento Europeo (2002/2198 (INI)).

La fiscalidad no es neutra desde el punto de vista del género. La planificación de los ingresos y de los gastos públicos depende de los datos económicos y, desde una perspectiva de género, depende de la situación laboral, económica y política de las mujeres.

2.2.1. Situación laboral

A pesar del reconocimiento legal progresivo de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el ámbito del empleo y las relaciones laborales no se ha traducido todavía en una equiparación completa en la relación que hombres y mujeres mantienen con el empleo, la ocupación, el desempleo y las principales condiciones de trabajo.

En relación con la situación laboral, es conocido el hecho de que el empleo femenino se caracteriza por ser un empleo más vulnerable a situaciones de desempleo. Las tasas de empleo vienen siendo mayores en hombres que en mujeres (Tabla 1). Las tasas de participación laboral, además, vienen siendo más bajas en mujeres que tienen tres hijos o más y en mujeres cuyos hijos menores tienen menos de seis años que en España, en porcentaje muy similar al promedio europeo, apenas alcanza el 60 por 100 (Tabla 2)¹⁷.

Además, a pesar de los avances, la participación laboral de las mujeres en España sigue siendo mucho más baja que la de los hombres y menor que la media de las mujeres en la Unión Europea.

Tabla 1. Tasas de empleo

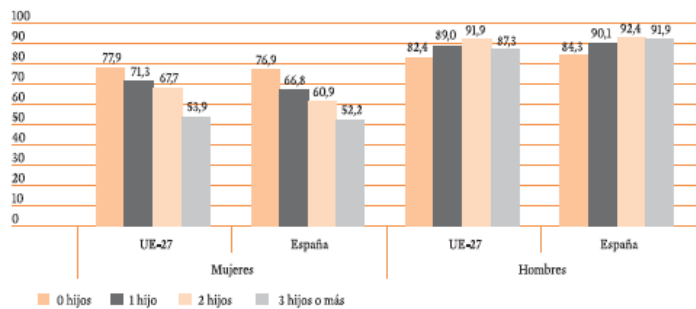
Tasa de empleo según grupos de edad. Brecha de género					
Varones	2009	2008	2007	2006	2005
Total (de 16 y más)	67,6	74,6	77,4	77,3	76,4
De 16 a 24	32,4	43,2	48,5	48,6	47,7
De 20 a 64	71,0	78,1	80,7	80,8	79,9
De 55 y más	56,7	60,9	60,0	60,4	59,7
Mujeres					
Total (de 16 y más)	53,5	55,7	55,5	54,0	51,9
De 16 a 24	29,1	35,7	37,0	37,7	35,8
De 20 a 64	56,3	58,4	58,0	56,5	54,4
De 55 y más	32,3	31,2	30,0	28,7	27,4
Brecha de género (varones - mujeres)					
Total (de 16 y más)	14,0	18,9	21,9	23,3	24,5
De 16 a 24	3,3	7,5	11,5	10,9	11,8
De 20 a 64	14,7	19,7	22,7	24,3	25,5
De 55 y más	24,5	29,8	30,0	31,7	32,3

Fuente: Encuesta de Población Activa. INE

¹⁷ Tal y como se pone de manifiesto en el Tercer informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española, del Consejo Económico y Social, Informe 1/2011, “se trata de una circunstancia lógica dada la mayor dedicación que requieren los niños de menor edad pero que, como muestran los datos, asumen en la práctica totalidad las mujeres. Este menor nivel de participación laboral puede estar relacionado con el uso de las excedencias por cuidado de hijos, lo que implicaría un abandono temporal del mercado laboral” (página 127).

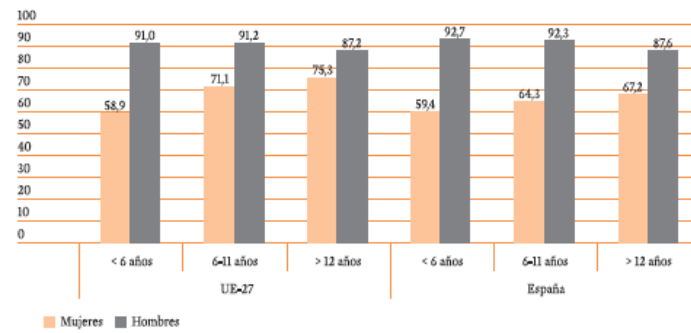
Tabla 2. Tasas de participación laboral

GRÁFICO 44. TASA DE EMPLEO DE MUJERES Y HOMBRES ENTRE 20 Y 49 AÑOS, SEGÚN NÚMERO DE HIJOS, 2007



Fuente: Eurostat, Labour Force Survey.

GRÁFICO 45. TASA DE EMPLEO ENTRE 20 Y 49 AÑOS SEGÚN LA EDAD DEL HIJO MENOR, 2007



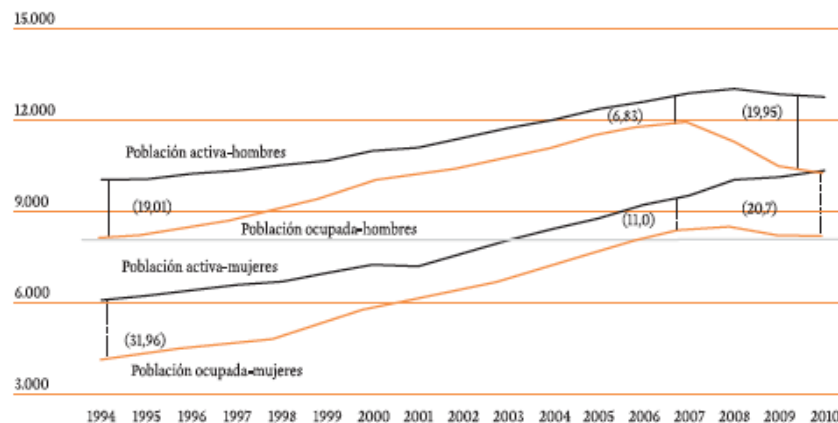
Fuente: Eurostat, Labour Force Survey.

Fuente: Tercer informe sobre la situación sociolaboral de las mujeres en España, 2011, CES.

En el mismo sentido, todavía siguen siendo las mujeres las que representan el mayor porcentaje de personas inactivas. En el año 2010, las tasas de paro entre las mujeres vienen siendo mayores que entre los varones (Tabla 3). En especial, dicha inactividad se viene eligiendo por razones familiares (Tabla 4).

Tabla 3. Tasas de paro

GRÁFICO 48. POBLACIÓN ACTIVA, POBLACIÓN OCUPADA Y TASAS DE PARO, 1994-2010 (Cuartos trimestres. Tasa de paro entre paréntesis)



Fuente: INE, Encuesta de Población Activa.

Tabla 4. Tasas de inactividad por razones familiares

CUADRO 23. MUJERES INACTIVAS QUE NO BUSCAN EMPLEO POR RAZONES FAMILIARES
EN LA UNIÓN EUROPEA, 2010
(En porcentaje)

	Inactivas (%)	Inactivas por razones familiares (%)
Malta	57,7	51,8
Chipre	32,6	46,8
Estonia	29,0	44,5
España	34,1	41,3
Luxemburgo	39,7	34,6
Reino Unido	30,6	33,1
Irlanda	38,0	32,8
Grecia	42,4	31,3
Austria	30,7	30,5
UE-15	34,2	26,8
Portugal	30,1	26,1
UE-27	35,6	25,8
Alemania	29,2	25,7
República Checa	38,5	25,1
Polonia	41,0	24,2
Eslovaquia	38,7	24,0
Bélgica	38,2	23,9
Italia	48,9	23,7
Bulgaria	37,7	22,8
Rumanía	44,2	22,2
Hungría	43,3	19,9
Letonia	29,3	19,4
Holanda	27,4	18,8
Finlandia	27,5	18,4
Lituania	31,2	13,9
Eslovenia	32,6	12,7
Suecia	23,3	7,3
Dinamarca	23,9	6,9
Francia	33,9	5,3

Fuente: Eurostat, Labour Force Survey.

Fuente: Tercer informe sobre la situación sociolaboral de las mujeres en España, 2011, CES

Las características del empleo femenino en España vienen siendo muy concretas. Primero, a pesar de haber mejorado el nivel educativo de las mujeres en España, sigue dándose la segregación laboral (tabla 5): mientras que los hombres se emplean mayoritariamente en actividades industriales y de la construcción, las mujeres se emplean en el sector servicios siendo las mujeres con enseñanza universitaria las que mayor tasas de ocupación alcanzan (tabla 6).

Tabla 5. Segregación laboral

CUADRO 27. EMPLEO FEMENINO POR OCUPACIONES EN ESPAÑA
Y EN LA UNIÓN EUROPEA, 2000 Y 2010
(Porcentaje de cada grupo ISCO 88 sobre el total de ocupados*)

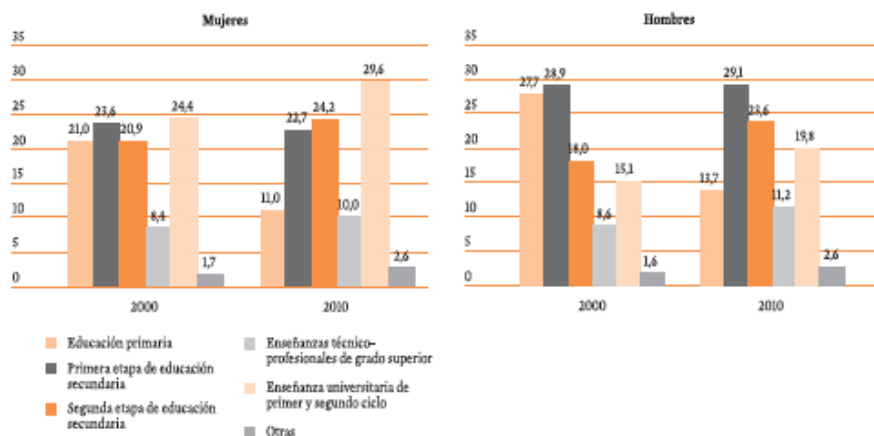
Grupo ocupación (ISCO88)	Unión Europea		España	
	2000	2010	2000	2010
Directivos empresas y AAPP	6,0	6,2	6,7	6,2
Profesionales y técnicos	13,5	15,8	15,2	17,5
Técnicos de apoyo	17,4	19,6	10,4	13,6
Administrativos	20,9	16,1	16,1	13,6
Comerciales y servicios	21,2	21,3	22,2	25,0
Cualificados sector primario	2,5	3,5	3,1	1,1
Cualif. industria y construcción	3,6	2,9	3,5	1,9
Operadores maquinaria y montadores	3,6	3,0	4,4	2,5
Ocupaciones sin cualificación	10,7	11,2	18,4	18,5
Fuerzas Armadas	0,1	0,1	0,1	0,1

* Excepto no clasificados.

Fuente: Eurostat, Labour Force Survey.

Tabla 6. Ocupación según el nivel formativo

GRÁFICO 50. DISTRIBUCIÓN DE LOS OCUPADOS POR NIVEL DE FORMACIÓN ALCANZADO Y SEXO, 2000-2010
(Porcentaje sobre el total de cada sexo)



Fuente: INE. Encuesta de Población Activa.

Fuente: Tercer informe sobre la situación sociolaboral de las mujeres en España, 2011, CES

Además, se vienen produciendo diferencias salariales todavía muy importantes (tabla 7). Y no sólo eso sino que es un trabajo a tiempo parcial (tabla 8) y temporal, está por encima de la media europea (Tabla 9). El principal motivo del trabajo a tiempo parcial está en que las mujeres no pueden encontrar trabajo a tiempo completo. El segundo motivo y tercer motivo están relacionados con el cuidado de la familia y del hogar (tabla 10).

Tabla 7. Diferencias Salariales

Salario medio anual por tipo de contrato (euros)

	Mujeres	Varones	% mujer/varón
Total	18.910,62	24.203,33	78,13
Duración indefinida	20.008,48	26.329,00	75,99
Duración determinada	15.069,12	17.062,62	88,32

Fuente: Encuesta Anual de Estructura Salarial. INE

Tabla 8. Trabajo a tiempo parcial

Participación de los trabajadores a tiempo parcial en el empleo total

	2009	2008	2007	2006	2005
Varones					
% varones a tiempo parcial sobre empleo total de varones	4,9	4,2	4,1	4,3	4,5
% varones a tiempo parcial sobre empleo total (mujeres y hombres)	2,7	2,4	2,4	2,6	2,7
Total ocupados varones	10.646,4	11.720,7	11.967,2	11.742,6	11.368,6
Ocupados a tiempo completo	10.129,9	11.229,6	11.495,0	11.234,8	10.674,5
Ocupados a tiempo parcial	516,5	491,1	492,3	507,7	514,3
Mujeres					
% mujeres a tiempo parcial sobre empleo total de mujeres	23,0	22,7	22,8	23,2	24,2
% mujeres a tiempo parcial sobre empleo total (mujeres y hombres)	10,1	9,5	9,4	9,4	9,7
Total ocupados mujeres	8.241,6	8.536,9	8.368,8	8.005,1	7.584,4
Ocupados a tiempo completo	6.343,0	6.602,6	6.462,3	6.151,6	5.751,9
Ocupados a tiempo parcial	1.898,6	1.934,4	1.906,4	1.853,5	1.832,5
Total ocupados (mujeres y hombres)	18.888,0	20.257,6	20.356,0	19.747,7	18.973,2

Fuente: Encuesta de Población Activa. Medias anuales. INE

Tabla 9. Trabajo Temporal

CUADRO 33. TEMPORALIDAD POR SEXO Y GRUPOS DE EDAD EN ESPAÑA Y EN LA UNIÓN EUROPEA, 1999 Y 2010
(% asalariados con contrato temporal sobre total asalariados en cada caso)

Grupos de edad	Mujeres		Hombres	
	1999	2010	1999	2010
UE				
Total 15 y más años	14,2	14,6	12,6	13,4
15 a 24 años	37,8	42,3	40,4	42,1
25 a 49 años	11,6	13,0	9,6	11,2
Más de 50 años	6,7	7,4	5,7	7,1
España				
Total 15 y más años	34,9	26,1	31,5	23,9
15 a 24 años	69,3	58,4	71,0	58,7
25 a 49 años	30,8	26,4	28,7	24,5
Más de 50 años	16,6	13,2	14,0	10,7

Fuente: Eurostat, Labour Force Survey.

Tabla 10. Trabajo a tiempo parcial. Motivos

Razones del trabajo a tiempo parcial según grupos de edad en España. 2009 (%)

Varones	Total	De 16 a 24	De 25 a 49	De 25 a 64
		años	años	años
Seguir cursos de enseñanza o formación	17,5	45,8	10,4	0,5
Enfermedad o incapacidad propia	3,0	0,5	2,6	8,0
Cuidado de niños o adultos enfermos, incapacitados o mayores	1,4	0,2	2,2	1,0
Otras obligaciones familiares o personales	2,2	0,7	2,2	3,3
No poder encontrar trabajo de jornada completa	46,7	39,0	57,4	31,9
No querer trabajo de jornada completa	7,7	4,0	6,6	11,9
Otros motivos	21,2	9,7	18,1	42,6
Desconoce el motivo	0,4	0,2	0,4	0,6
Mujeres				
Seguir cursos de enseñanza o formación	6,3	37,9	2,7	0,2
Enfermedad o incapacidad propia	1,1	0,3	0,7	2,7
Cuidado de niños o adultos enfermos, incapacitados o mayores	17,8	2,2	24,5	3,3
Otras obligaciones familiares o personales	11,2	1,6	11,0	17,4
No poder encontrar trabajo de jornada completa	42,7	47,1	43,2	39,9
No querer trabajo de jornada completa	10,7	4,6	8,7	20,6
Otros motivos	9,9	6,1	8,8	15,5
Desconoce el motivo	0,3	0,2	0,3	0,4

Fuente: Encuesta de Población Activa. INE

En este sentido, el uso del tiempo es diferente entre hombres y mujeres sin que se hayan producido avances significativos en la última década, a pesar de las medidas de conciliación y de las políticas públicas establecidas en dichos años. Así, mientras que en el periodo 2002-2003 los hombres dedicaban al hogar y a la familia un 70% de su tiempo, lo que venía a representar 2 horas y 6 minutos al día, para en el periodo 2009-2010 apenas pasaba a ser un 74%, es decir, 2 horas y 28 minutos. Por el contrario, las mujeres, para los mismos periodos, dedicaban un 93% de su tiempo (4 horas y 50 minutos) y un 92% (4 horas y 25 minutos, respectivamente (tabla 11). De esta forma, tal y como se pone de manifiesto en el *Tercer informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, del Consejo Económico y Social, “la incorporación al modelo de

participación dual no ha ido acompañado de una corresponsabilidad en las labores del hogar. Esta asimetría entre el ámbito laboral y familiar, ha llevado a una errónea catalogación de “la conciliación” (en realidad, el objetivo) como un problema de mujeres, desviando la atención sobre la desafección de los hombres por la esfera doméstica, origen de buena parte de las desigualdades y discriminaciones en el ámbito laboral y de la acumulación de responsabilidades que recaen sobre las mujeres, deteriorando su calidad de vida”¹⁸.

Tabla 11. Usos del tiempo

Principales actividades	2002-2003				2009-2010			
	Varones		Mujeres		Varones		Mujeres	
	%	Tiempo medio	%	Tiempo medio	%	Tiempo medio	%	Tiempo medio
Cuidados personales	100,0	11:24	100,0	11:20	100,0	11:35	100,0	11:29
Trabajo	44,0	8:18	26,0	6:51	39,0	7:54	29,0	6:35
Estudios	15,0	5:32	15,0	5:19	14,0	5:27	15,0	5:09
Hogar y familia	70,0	2:06	93,0	4:50	74,0	2:28	92,0	4:25
Trabajo voluntario y reuniones	10,0	1:51	15,0	1:42	9,0	2:01	14,0	1:43
Vida social y diversión	64,0	2:08	65,0	1:58	56,0	1:49	58,0	1:38
Deportes y actividades al aire libre	41,0	2:11	35,0	1:36	42,0	1:57	35,0	1:33
Aficiones y juegos	23,0	1:55	13,0	1:30	36,0	2:02	24,0	1:37
Medios de comunicación	88,0	2:54	88,0	2:31	88,0	3:08	89,0	2:51
Trayectos y tiempo no especificado	87,0	1:27	82,0	1:21	87,0	1:25	82,0	1:21

Fuentes: INE, Encuesta de Empleo del Tiempo, 2002-03 y 2009-10.

2.2.2. Situación política

Para completar el análisis del lugar de las mujeres en el mercado laboral debemos también hacer referencia a la situación política de las mujeres. En este sentido, las mujeres siguen fuera del centro de toma de decisiones. Tomemos como ejemplo los datos del Parlamento Europeo. Llama la atención que en su Resolución de 6 de julio de 2011, sobre las mujeres y la dirección de las empresas (INI/2010/2115) haya insistido en la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas, en particular por la vía legislativa, que fijen objetivos vinculantes para garantizar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de responsabilidad de las empresas, la Administración pública y los órganos políticos. Sin embargo, su presencia en el mismo Parlamento Europeo sigue siendo menor que la de los hombres (Tabla 12). Esta misma falta de representatividad se da en el ámbito político (partidos políticos, poderes legislativos del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el poder ejecutivo), en la Administración General del

¹⁸ Informe 1/2011, página 54.

Estado, en el Poder Judicial y en el ámbito socioeconómico y empresarial (Consejos de Administración, por ejemplo)¹⁹.

Tabla 12. Las mujeres en el Parlamento Europeo

	Elecciones junio 2009		Elecciones junio 2004	
	Total escaños	% mujeres	Total escaños	% mujeres
Finlandia	13	61,5	14	35,7
Suecia	18	55,6	19	57,9
Estonia	6	50,0	6	33,3
Hungría	25	48,0	27	44,4
Francia	72	47,2	78	43,6
Dinamarca	13	46,2	14	35,7
Austria	17	41,2	18	38,9
Bulgaria*	17	41,2	18	44,4
Eslovaquia	13	38,5	14	35,7
Lituania	8	37,5	9	22,2
Alemania	99	37,4	99	31,3
Bélgica	22	36,4	24	29,2
Irlanda	22	36,4	24	33,3
Portugal	22	36,4	24	25,0
Rumania*	33	36,4	35	31,4
España	50	36,0	54	33,3
Total UE	736	35,1	785	30,7
Chipre	6	33,3	6	0,0
Reino Unido	72	31,9	78	24,4
Grecia	22	31,8	24	29,2
Eslovenia	7	28,6	7	42,9
Italia	12	25,0	13	38,5
Luxemburgo	12	25,0	13	38,5
Letonia	72	22,2	78	19,2
Polonia	50	22,0	54	13,0
Rep. Checa	22	18,2	24	20,8
Malta	6	16,7	6	50,0
Países Bajos	5	0,0	5	0,0

2.3. Efectos adversos de algunos impuestos en materia de igualdad de género

Una vez analizado el lugar de las mujeres en la economía, en el mercado, en los hogares, y en la política, nos corresponde analizar cómo las políticas fiscales de los Estados de bienestar toman en consideración a las mujeres. Desde el punto de vista de género podemos destacar las siguientes características:

2.3.1. La política fiscal incentiva la permanencia de las mujeres en el hogar

En primer lugar, en el sistema fiscal español, existen algunas figuras que en lugar de ser una forma de luchar contra las discriminaciones de género, las retroalimentan. Este es el caso del régimen de tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Como indican CUBERO TRUYO y JIMÉNEZ NAVAS “en la regulación de la tributación conjunta hay implícita una cuestión de sexo, en el sentido de que viene directamente influida por la participación de uno o de ambos cónyuges en las actividades laborales y, por ende, puede influir

¹⁹ Véase el *Tercer informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, del Consejo Económico y Social, Informe 1/2011, páginas 249 a 285.

en los criterios de distribución del trabajo entre el hombre y la mujer en el seno del matrimonio”²⁰.

La tributación de las personas físicas en este impuesto es individual. No obstante, para aquellas personas que integren una unidad familiar, es posible tributar de forma conjunta. Por unidad familiar se entiende la formada por (artículo 81 de la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas):

a) Cónyuges no separados legalmente junto a los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos; y junto a los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

b) Para los supuestos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial, se considera unidad familiar la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan las características anteriores.

Como puede observarse, quedan fuera de la posibilidad de tributar de forma conjunta las parejas de hecho y otras familias monoparentales lo cual deja fuera de tratamiento a un número importantísimo de familias existentes en el Estado español. En este sentido, se podría afirmar que el Derecho Tributario se caracteriza por una absoluta falta de dinamismo en relación con el tratamiento fiscal de los nuevos modelos de familia²¹. Los nuevos modelos de familia surgidos en los últimos años (debido a diversos factores como es el acceso de la mujer al mercado laboral) no encuentran su lugar en este régimen de tributación que queda reservado a modelos de unidad familiar descritos.

El régimen de tributación conjunta, desde sus orígenes, se ha configurado como un sistema de menor contribución en aquellos casos en los que un solo cónyuge sea el perceptor de las rentas de la unidad familiar. Ello porque se basa en un sistema de acumulación de rentas de forma que los ingresos obtenidos por cada cónyuge tributan de forma conjunta de suerte que se les aplica unos tipos progresivos que en el año 2012 y 2013 pueden llegar a superar el 50%. En la actualidad, y siendo un régimen voluntario, a quienes realmente les interesa tributar de forma

²⁰ “El tratamiento de la mujer en el IRPF”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, número 322, página 93.

²¹ En relación con esta cuestión, vid. a CARBAJO VASCO, D. para quien “nuestro IRPF o bien se adapta a la realidad social o bien potencia los fenómenos más modernos de vida familiar, coadyuvando el dinamismo sociológico y la modernización de España”. “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género. Algunas reflexiones”, en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005 (versión electrónica).

conjunta es a aquellas unidades familiares en la que uno de los cónyuges no trabaja porque, además, existe un mínimo exento adicional que la doctrina ha denominado “reducción por esposa dependiente”²². Es el mínimo exento por tributación conjunta regulado en el artículo 84.2 de la Ley del Impuesto: para la primera modalidad de unidad familiar se establece una cuantía de 3.400 euros y para las segunda modalidad, de 2.500 euros. Esta última se aplica, como hemos visto, a las unidades familiares formadas por el padre o la madre y los hijos menores de edad que de ellos dependan. No se aplica, en ningún caso, a las parejas de hecho.

Se podría afirmar que la ineficiencia y la falta de equidad en el régimen de tributación conjunta se produce con independencia del sexo del cónyuge que desempeña las tareas domésticas. Ello es cierto. Sin embargo, el agravante de este tratamiento fiscal lo constituye el hecho de que, como acabamos de ver, la no percepción de ingresos y la no realización de trabajos fuera del hogar al día de hoy siguen afectando al colectivo de las mujeres en mayor proporción que al de los hombres, tal y como se ha visto anteriormente. De acuerdo con esto, el régimen de tributación conjunta perjudicará a dichas unidades familiares en el caso de que dicho cónyuge decida acceder al mercado laboral. Dicho de otro modo, el régimen de tributación conjunta penaliza fiscalmente el acceso de las mujeres al mercado laboral. Y es que, como recuerda CARBAJO VASCO “nuestra “tributación conjunta”, no lo olvidemos, fue creada (...) para proteger a un modelo de familia centrado en un marido generador de la mayor parte de las rentas y una mujer, cuyos ingresos o tenían un carácter marginal para el presupuesto familiar o directamente entraban en el mercado de trabajo sumergido y, en consecuencia, no se declaraban en el gravamen”²³.

En virtud de lo anterior, y desde la perspectiva de género, este régimen debería suprimirse. Al respecto hay que tener en cuenta el coste que tiene para el Estado un régimen fiscal como el descrito. En 2011 supuso una merma de ingresos de 1.605,74 millones de euros. 1.824,83 millones de euros para 2010 y 2.042,70 millones para 2009. Estas cantidades podrían destinarse a servicios públicos a favor de la igualdad entre hombres y mujeres (guarderías públicas, por ejemplo).

²² PAZOS MORÁN, M.: “Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España. Propuestas para la Reforma”, en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.

²³ “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género. Algunas reflexiones”, op. cit. (versión electrónica).

2.3.2. Una fiscalidad beneficiosa a favor de determinados modelos de familia

La segunda característica de la política fiscal del Estado español es que la familia goza de numerosos beneficios fiscales en diversos impuestos: los que gravan la renta; los impuestos que gravan las donaciones, las sucesiones, las transmisiones patrimoniales. Además, es la familia tradicional la que sale en mayor medida beneficiada. No así otros modelos de familia.

Ya hemos visto el ejemplo de la tributación conjunta donde solamente se privilegian dos modelos concretos de familia. Similar tratamiento beneficioso se da en el IRPF a favor de la vivienda familiar y a favor de determinadas pensiones que se producen en el contexto de una crisis matrimonial.

Por lo que se refiere a la vivienda, en el IRPF han existido tradicionalmente algunos beneficios fiscales de interés. Por ejemplo, la deducción por adquisición de vivienda que ha sido suprimida, no obstante, a partir del 1 de enero de 2013 (para adquisiciones realizadas con posterioridad a dicha fecha). No obstante, se mantienen otros beneficios, como por ejemplo, la exención que existe a favor de las ganancias patrimoniales que se ponen de manifiesto cuando se transmite la vivienda habitual y el importe obtenido se reinvierte en otra nueva. El problema, desde la perspectiva de género, es qué se entiende por vivienda habitual. Pues bien, por vivienda habitual, a efectos estrictamente fiscales, se entiende aquella vivienda en la que se haya permanecido al menos tres años y, además, aquella que se habite de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses. Como puede verse, se exige el cumplimiento de los dos plazos. No obstante, la ley prevé que se seguirá entendiendo que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haberse cumplido los plazos, concurren determinadas circunstancias como son el fallecimiento del contribuyente o circunstancias que exijan el cambio de domicilio tales como la celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas (art. 54 Reglamento IRPF). Como puede verse, el matrimonio o la ruptura del mismo son admitidos como excepciones para el cumplimiento de los plazos. La Ley no contempla expresamente, sin embargo, otros, como por ejemplo, la formación de una pareja de hecho o la ruptura de los mismos.

En materia de rupturas, también matrimoniales, no tributan en el IRPF, en la medida en que están exentas, las pensiones por alimentos percibidas por los hijos en virtud de decisión judicial. Nótese que solamente son las percibidas por los hijos y no las percibidas, por ejemplo, por padres, u otros parientes (tías). Además, tiene que haber decisión judicial. También tributan las

pensiones compensatorias, las percibidas por el/la ex cónyuge, tributando como un rendimiento del Trabajo en el IRPF. Quien la paga puede deducírselo en su IRPF. Llama la atención que constante el matrimonio, en el IRPF las rentas obtenidas por uno/a de los cónyuges no se imputen al otro/a cónyuge y que el trabajo doméstico no se valore.

Por último, el tratamiento privilegiado de la familia, desde el punto de vista fiscal, nos lo encontramos en tres figuras de enorme importancia como es el Impuesto sobre Patrimonio, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas. En el primero, llama la atención la exención del patrimonio del sujeto pasivo que sea necesario para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, en el que se incluyen los bienes y derechos de titularidad conjunta de los miembros de un matrimonio. Solamente de un matrimonio.

Por lo que se refiere al impuesto sobre herencias y donaciones, su cuantía se gradúa en función del patrimonio preexistente de quien adquiere y en función del parentesco. De este modo, las herencias o donaciones entre miembros de una pareja de hecho resulta gravada en mayor medida de la que se produce en el seno de una familia tradicional ya que la pareja de hecho, a efectos de este impuesto, se considera como “extraño”. Solamente el/la cónyuge se considera dentro del grupo que menos carga fiscal soporta. Igualmente, en este impuesto, se establecen reducciones y bonificaciones también siempre en torno al matrimonio. Existe las siguientes:

- En herencias, una reducción por parentesco (mayor para los grupos I y II)²⁴.
- Una reducción por seguros de vida, un 100% con un máximo de 9.195,49 euros cuando la persona beneficiaria sea cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado.
- Una reducción del 95% del valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades cuando quien adquiriera (por herencia o donación) sea cónyuge, descendiente o adoptado. Cuando no existan descendientes o adoptados, la

²⁴ Los grupos son los siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado.

- Una reducción del 95% del valor de bienes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico adquisición por herencia o por donación por el cónyuge, descendientes o adoptados.
- Una reducción del 95% por adquisición por herencia de la vivienda habitual siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de 65 años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Por lo que se refiere al último impuesto sobre el que quiero centrar mi análisis, el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, llaman la atención también algunos importantes sesgos de género que, en mi opinión, no contribuyen en absoluto a hacer posible la igualdad entre mujeres y hombres. Por un lado, se declaran exentas las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal. Lo mismo cuando en el caso de disolución de la sociedad conyugal se efectúen transmisiones a favor de dichos cónyuges (con cargo a su haber de gananciales). La crítica es que esta exención no es aplicable a los supuestos en que rija un régimen económico matrimonial de separación de bienes. Tampoco es aplicable a las parejas de hecho, en el caso de ruptura y disolución del condominio o copropiedad que tuvieran sobre determinados bienes (como puede ser la vivienda habitual). De esta forma, la disolución del condominio sobre una vivienda propiedad de una pareja de hecho, adjudicándose la vivienda a una persona y a la otra reconociéndosele una compensación del 50% del valor de la vivienda tributa a un 1%, del valor del bien.

En definitiva, como ha podido observarse a través de estos ejemplos, el legislador, a la hora de establecer beneficios fiscales, continua pensando en el modelo tradicional de familia lo que produce y reproduce importantes desigualdades de género. Las leyes fiscales no son neutras, son también una forma de producir género lo que, en muchos casos, constituye, en mi opinión, claros ejemplos de discriminación indirecta, entendida esta como “la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados” (art. 6 de la Ley Orgánica 3/2007, de 23 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).

2.3.3. Deducciones fiscales que se establecen siguiendo la pauta de “las mujeres y los niños primero”

Las políticas fiscales han venido tomando en consideración la igualdad de género también a través de deducciones fiscales en los impuestos sobre la renta. En este sentido, las mujeres son las receptoras de muchos de los beneficios de los Estados de bienestar. En España, el legislador publicita la existencia de deducciones sobre “asuntos de mujeres” (maternidad, guarderías, autoempleo, acceso de las mujeres al mercado laboral, servicio doméstico, etc.). Alguna de estas deducciones son sumamente llamativas, como la establecida en la Comunidad Valenciana. Se ha creado en el IRPF una deducción en cuota por la realización de labores domésticas en el hogar (de 153 euros). Se entiende que uno de los cónyuges realiza estas labores cuando en una unidad familiar integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera, por los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de sus padres, vivan independientes de éstos, y por los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, sólo uno de sus miembros perciba rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. Para la aplicación de la deducción, además, se establecen una serie de requisitos. Por ejemplo que los cónyuges tengan dos o más descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes²⁵.

Las interrogantes que surgen son las siguientes: ¿Verdaderamente el establecimiento de una deducción a favor de la maternidad ha incrementado las tasas de natalidad en nuestro país? ¿Una deducción a favor de las mujeres trabajadoras es efectiva desde el punto de vista de las tasas de actividad laboral? O ¿el establecimiento de una deducción por labores remuneradas de uno de los miembros de la pareja contribuye realmente a la igualdad de género o no hace sino reproducir la desigualdad y seguir siendo un instrumento para la división sexual del trabajo?

En mi opinión, el principal problema de estas deducciones no es solamente la imagen de la mujer que producen y reproducen sino, desde una perspectiva económica, la ausencia de un análisis sobre sus efectos desde la perspectiva de la igualdad de género. Se desconoce el número de personas beneficiarias y en qué medida son instrumentos que propician un cambio de conductas. Estas deducciones se publicitan y se presuponen beneficiosas para la igualdad de género. Sin embargo, su eficacia como herramienta de lucha contra las desigualdades, nula. Muchas de ellas en lugar de remover las discriminaciones de género, contribuyen a perpetuarlas.

²⁵ Artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

2.3.4. Crónica de un incumplimiento reiterado: la presupuestación de las políticas públicas sin perspectiva de género

Para finalizar este apartado, me gustaría hacer referencia a una última cuestión respecto a las políticas fiscales de los Estados del bienestar que, en mi opinión, constituye la principal condición para que dichas políticas sean o no sean eficaces desde la perspectiva de género. En España, en el año 2007, la Ley Orgánica 3/2007, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres introdujo medidas sumamente diversas y revolucionarias como la obligación de los poderes públicos de incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas. Su artículo 15 dispone que *“El principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres informará, con carácter transversal, la actuación de todos los Poderes Públicos. Las Administraciones públicas lo integrarán, de forma activa, en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades”*.

Al respecto, es de suma importancia el papel que desempeñan los presupuestos públicos en clave de género. Ahora bien, en relación con el concepto de presupuesto público en clave de género, hay que advertir lo siguiente: *“Una iniciativa de presupuesto sensible al género no pretende producir un presupuesto separado para las mujeres o aumentar la cantidad de dinero público que se gasta en programas específicos para ellas. En su lugar, pretende desglosar o desagregar el gasto público, o el ingreso público, desde una perspectiva de género, identificando las consecuencias y el impacto que tiene sobre mujeres y niñas y comparándolo con el que tiene sobre hombres y niños. El punto de partida está en que las consecuencias y el impacto es probable que difieran debido a la distinta posición social y económica de ambos sexos”*²⁶.

Por otro lado, la Ley de Igualdad de 2007 también introdujo la obligación de que el legislador incorpore a los proyectos de disposiciones de carácter general un informe sobre su impacto por razón de género (artículo 19).

La llamada de atención que quiero realizar es que esta obligación, al igual que la anterior, se viene incumpliendo de forma reiterada o se cumple pero solo formalmente, mediante una cláusula de estilo. Así, por ejemplo, en relación con la Ley de Presupuestos para el año 2013, a pesar de los importantísimos recortes presupuestarios en materia de educación, sanidad, igualdad de género, etc., el Gobierno consideró que de un total de 210 programas de gasto gestionados por los distintos departamentos ministeriales, se consideraban con impacto 107 mereciendo

²⁶ ELSON, D.: “Gender Budget Initiatives as an aid to Gender Mainstreaming”. Paper delivered to the Ministerial Conference on Gender Mainstreaming, Competitiveness and Growth, OECD, Paris, 2000, p. 23-24.

todos ellos una valoración positiva. Muchas plataformas han puesto de manifiesto cómo en sus 420 páginas incumple el mandato de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*) de ONU Mujeres, porque:

- No se refiere ni una sola vez a las cifras, que es el contenido propio de los Presupuestos según el art. 134.2 de la Constitución Española y la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.
- El Informe no se refiere a la Seguridad Social (se trata de un presupuesto independiente de los Presupuestos Generales del Estado), que supone el 40,1% del gasto no financiero del Estado, de cuyas pensiones –inferiores para las mujeres- viven 8 millones de pensionistas.
- No compara las situaciones sociales y presupuestarias de partida (2012) con las concretamente previstas para 2013.
- Afirma mecánicamente que el Presupuesto de Estado 2013, pese a los recortes en igualdad y en gasto social, tendrá un impacto “positivo” en la reducción de las desigualdades de género.
- No selecciona los programas con mayor incidencia en la situación social de las mujeres, y omite datos básicos de situación y objetivos, aunque por 1ª vez menciona los del Plan de Igualdad 2008-2011.
- Carece de resumen ejecutivo, para aumentar su incidencia real²⁷.

Nos encontramos, de este modo, con uno de los incumplimientos más importantes cometidos por el Estado de bienestar, que no está teniendo ninguna sanción jurídica, que tiene graves consecuencias en materia de igualdad de género, lo que manifiesta la clara contradicción de las políticas públicas (y su ineficacia desde la perspectiva del *gender mainstreaming*), y pone en entredicho el compromiso del Estado de “bienestar” en esta materia.

3 Conclusión

1. Los efectos de la crisis económica actual en las mujeres evidencia la necesidad de someter a una evaluación las premisas del Estado de bienestar, construido de espaldas a la estrategia del

²⁷ Véase el Manifiesto feministas sobre el Impacto de Género de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013. <http://www.if.uji.es/sites/default/files/Manifiesto%20Impacto%20Genero%20PGE%202013.pdf>

Gender Mainstreaming y en el que las estructuras de poder reproducen, constantemente, las desigualdades de género.

2. Las políticas fiscales son una herramienta más de los Estados del bienestar y, en consecuencia, también vienen marcadas por importantes sesgos de género. La fiscalidad no es ajena, no es neutra a la igualdad de género. Algunos ejemplos de esta afirmación los encontramos en España donde existen regímenes fiscales que penalizan el acceso de las mujeres al mercado laboral (premian su permanencia en el hogar), donde el uso de las deducciones fiscales parten de una imagen concreta de la mujer (madres y esposas) o donde la consideración de la familia tradicional la hace merecedora de importantes beneficios fiscales, en detrimento de otros modelos familiares.

3. En España, si bien el análisis del impacto de género de la política fiscal se ha tratado de corregir mediante la necesidad de realizar un informe que acompañe a las leyes y mediante la introducción de la figura de los presupuestos públicos en clave de género, estas exigencias se vienen incumpliendo de forma reiterada por el legislador. Lo que, en mi opinión, constituye un paso previo y necesario para la construcción de un nuevo Estado del bienestar, se está obviando de forma consciente.

4. En los próximos años, si queremos evitar que los errores del pasado se reproduzcan en el futuro, será preciso revisar el propio concepto de Estado de bienestar y avanzar hacia un modelo en el que hombres y mujeres participen de forma igual en la toma de decisiones. Donde el poder no sea un monopolio de los varones. Donde las mujeres dejen de ser vistas exclusivamente como madres, hijas o esposas. Y donde el concepto y el uso del poder no sea equivalente a dominación, a estructura jerárquica o a endogamia.

4 Bibliografía final

CARBAJO VASCO, D.: “La tributación conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la igualdad de género. Algunas reflexiones”, en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.

CARRASCO, C.: “Mujeres, trabajos y políticas sociales en España”, *Duoda: Revista d'estudis feministes*, núm. 13, 1997, página 87.

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL: *Tercer informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española*, del Consejo Económico y Social, Informe 1/2011.

CUBERO TRUYO, A. y JIMÉNEZ NAVAS, M^a. M.: “El tratamiento de la mujer en el IRPF”, *Revista de Contabilidad y Tributación*, número 322, página 93.

DEL RE, A.: “El Estado de bienestar, las mujeres y las políticas sociales en el seno de Unión Europea”, *Las mujeres y la ciudadanía en el umbral del siglo XXI*, 1998, ISBN 84-89784-41-8, págs. 234.

ELSON, D.: “Gender Budget Initiatives as an aid to Gender Mainstreaming”. Paper delivered to the Ministerial Conference on Gender Mainstreaming, Competitiveness and Growth, OECD, Paris, 2000.

ESPING-ANDERSEN, G.: *Los tres mundos del Estado de bienestar*, Valencia, 1993.

HERNES, H.M.: *El poder de las mujeres y el Estado de bienestar*, Vindicación Feminista, 2003.

LEWIS, J.: “Gender and the Development of Welfare Regimes”, *Journal of European Social Policy* August 1992, 2 (versión electrónica)

MARSHALL, T. H.: *Ciudadanía y clase social*, Alianza Editorial, 1949.

MONTAGUT, T.: “Capítulo IV. Teorías del estado asistencial”, *Política Social*, una introducción, Barcelona, Ariel, página 80.

ORLOFF, A.: “Gender and the Welfare State”, Institute for Research on Poverty, Discussion Paper nº 1082, 1996 (versión electrónica).

PATEMAN, C.: “El Estado de Bienestar Patriarcal”, *Contextos*, número 5, 2000.

PAZOS MORÁN, M.: “¿Afectan los impuestos a la (des)igualdad de Género? El caso del irpf español”. Documentos de trabajo del Instituto de Estudios Fiscales, 2/2011.

PAZOS MORÁN, M.: “Género e Impuesto sobre la Renta (IRPF) en España. Propuestas para la Reforma”, en la obra colectiva *Política fiscal y género*, Instituto de Estudios Fiscales, 2005.